

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos, Rol N° 29.812-2024, compareció la abogada doña Cristina Lux Acuña en representación de las siguientes organizaciones y personas naturales: Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Fundación Sociedades Sustentables, Organización Territorial Mujeres en Zona de Sacrificio en Resistencia, Katta Alonso Raggio, Alejandra Johanna Sánchez Cuevas, María Teresa Almarza Morales, Juana Rosa Bravo Scanu, Mercedes Agustina Gonzalez Romo, Dominique Claise, Georgina Oriela Vega Jara, Edith Munizaga Rojas, Teresita Ríos Valencia, Seija Olave Munizaga y Ana Magdalena Cabrera Salinas, quien dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro señor Antonio Ulloa Márquez y Abogado Integrante señor Jorge Hales de la Fuente, por haber incurrido en grave falta o abuso al dictar la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, que confirmó la resolución dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que, a su vez, declaró



inadmisible la reclamación deducida al amparo del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

Segundo: Que, para un adecuado entendimiento del proceso, se debe tener presente los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 18 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°411, del día 13 del mismo mes y año, de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en virtud de la cual se aprobó la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que utilicen Gas Natural Licuado Regasificado.

2. Los recurrentes solicitaron la invalidación del acto administrativo anterior a la Comisión Nacional de Energía, iniciándose así un procedimiento administrativo que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N°37/2024, que rechazó tal petición.

3. Mediante la Resolución Exenta N°105/2024, el mismo órgano desestimó el recurso de reposición entablado para impugnar la decisión ya citada.

4. El día 22 de abril de 2024 los actores dedujeron, ante el Segundo Tribunal Ambiental, la acción regulada en



el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, solicitando que se declare que la resolución impugnada no se ajustó a derecho, en cuanto negó lugar a la invalidación de la Norma Técnica en aquella parte que regula el gas inflexible, solicitando que dicho acto se deje sin efecto y, en consecuencia, se ordene la revocación parcial de la mencionada Norma Técnica, eliminando la condición de inflexibilidad regulada en ella.

5. Por resolución de 27 de mayo de 2024, el Segundo Tribunal Ambiental declaró inadmisibile la reclamación, por referirse a un asunto que está manifiestamente fuera de su competencia, teniendo para ello presente que no se cumplen los requisitos para accionar en virtud del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600. Este precepto otorga competencia a los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, expresión esta última que es definida en la misma norma como *"toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso*



segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de estos".

El Tribunal Ambiental razonó, en este sentido, que la CNE no es un órgano administrativo con competencia ambiental, puesto que sus potestades dicen relación con asuntos de naturaleza económica y técnica, según dispone el Decreto Ley N°2224, de 1978, que la crea.

Asimismo, las normas técnicas que dicta rigen precisamente aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico. En particular, la decisión impugnada no se relaciona con un instrumento de gestión ambiental, calidad que según las reclamantes tendría el Plan de Descarbonización, pues éste corresponde más bien a una política pública orientada al cierre de centrales termoeléctricas a carbón para cumplir con compromisos climáticos de mitigación contraídos por



Chile, sin que se advierta tampoco una relación directa entre éste y la norma técnica reclamada.

6. Que por resolución de fecha 5 de junio de 2024 el mismo tribunal rechazó la reposición entablada por los actores en contra de la decisión anterior, reiterando que la CNE no participa en la evaluación ambiental, como tampoco posee atribuciones legales asociadas con la protección del medio ambiente.

Por otro lado, la norma técnica cuestionada no constituye, en concepto del Tribunal, un instrumento de gestión ambiental, como tampoco se encuentra relacionada con uno, toda vez que el Plan de Descarbonización no tiene tal carácter.

7. Apelada esta resolución, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, por resolución de 12 de julio de 2024.

Tercero: Que el recurso de queja reprocha que no se hubiere atribuido naturaleza ambiental al acto de la Comisión Nacional de Energía, considerando que la propia resolución administrativa afirma justificar la Norma Técnica en el Plan de Descarbonización.



En este sentido, alega que se incurrió en una interpretación formalista de los requisitos de admisibilidad, que limita el acceso a la justicia ambiental.

Por estas razones, pide que se invalide la resolución y que se enmiende la decisión del Tribunal Ambiental, declarando admisible la reclamación.

Cuarto: Que, informando, los jueces recurridos estiman no haber incurrido en alguna falta o abuso grave, pues la decisión se encuentra motivada y fundada en el análisis de los antecedentes que constaban en el expediente.

Quinto: Que el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Sexto: Que para resolver este caso se debe tener presente que el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600



dispone, en lo pertinente: "Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos".

Séptimo: Que, en consecuencia, para dilucidar si la acción deducida cae o no bajo la competencia de un Tribunal Ambiental es menester examinar si aquella se dirige en contra de un acto administrativo de carácter



ambiental, para lo cual se exigen dos requisitos copulativos: **i)** que el emisor sea un órgano con competencia ambiental, y **ii)** que el acto corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno.

Octavo: Que los instrumentos de gestión ambiental se encuentran expresamente contemplados en el Título II de la Ley N°19.300, que incluye dentro de éstos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Evaluación Ambiental Estratégica, el Programa de Regulación Ambiental, las Normas de Calidad y de Emisión y los Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación.

A la luz de esta regulación no se advierte que el Plan de Descarbonización corresponda a un instrumento de gestión ambiental.

Noveno: Que del razonamiento anterior se sigue que el Tribunal Ambiental es incompetente, aun de entenderse que existe un vínculo directo entre el acto impugnado (la Norma Técnica) y el denominado Plan de Descarbonización. A decir verdad, no puede descartarse que haya conexión entre ambos instrumentos, toda vez que la propia



Resolución CNR N°37/2024 vincula la dictación de la Norma Técnica con el Plan de Descarbonización, al señalar que su dictación fue fruto de un procedimiento *"enfocado en otorgar señales de inversión que permitieran preservar la operación segura y a mínimo costo del SEN, y constituir un soporte a la adecuada transición energética, contemplando dentro de esta el plan de descarbonización"* (considerando dc). No obstante, el presupuesto legal que determina la competencia del Tribunal Ambiental para el conocimiento de la reclamación contra el pronunciamiento relativo a la invalidación de un acto administrativo no se cumple en la especie, toda vez que el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 es enfático en exigir un instrumento de gestión ambiental o la asociación directa con uno, calidad que, según se ha desarrollado, no presenta el denominado Plan de Descarbonización.

Décimo: Que, en consecuencia, consagrando la norma citada dos requisitos copulativos, cualquiera sea el alcance que se atribuya a la exigencia de "competencia ambiental" del órgano reclamado, contenida en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en cuanto el acto cuya



invalidación se solicitó no corresponde a un instrumento de gestión ambiental ni se vincula directamente con alguno de ellos, no cabe estimar que el asunto se sitúe dentro de la competencia del Tribunal Ambiental, en el marco de la acción deducida, tal como acertadamente viene resuelto.

Así las cosas, el mérito de los antecedentes no permite concluir que al decidir como lo hicieron, en las materias propuestas por el arbitrio, los jueces recurridos hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por la abogada doña Cristina Lux Acuña, en representación de los actores que indica, en la presentación de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de doce de julio del mismo año.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Redacción del fallo a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 29.812-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O.



En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

